

RESOLUCION N. 00217

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE Y ACLARA EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 02337 DEL 31 DE AGOSTO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, atendiendo al radicado SDA No. 2011ER63622 del 1 de junio de 2011 y al Acta/Requerimiento SDA No. 0487 del 4 de agosto de 2011, realizó visita técnica de seguimiento y control ruido el día 26 de agosto de 2011, al establecimiento de comercio **JAKE MATE KARAOKE BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 1990815 del 12 de mayo de 2010, ubicado en la Calle 18 Sur No. 16-19 y 16-25, en la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de propiedad de la señora **SANDRA MILENA ACOSTA PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.116.118, con el fin de establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de contaminación auditiva al establecimiento de comercio **JAKE MATE KARAOKE BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 1990815 del 12 de mayo de 2010, se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el 26 de agosto de 2011, con la cual se emitió el Concepto Técnico No. 12256 del 06 de octubre de 2012, el cual estableció que los valores registrados en Horario Nocturno fueron de **83,5dB(A)**, incumpliendo con los niveles máximos de presión sonora para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido en Zona de Comercio Cualificado, Sector Normativo 2, Subsector de Uso II, el cual corresponde a 60dB(A) en Horario Nocturno**, concluyendo así un aporte contaminante muy alto.

DEL AUTO DE INICIO

Que, mediante el Auto No. 00308 del 28 de febrero de 2013, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se da inició al trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la señora **SANDRA MILENA ACOSTA PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.116.118, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 1990810 del 12 de mayo de 2010, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **JAKE MATE KARAOKE BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 1990815 del 12 de mayo de 2010, ubicado en la Calle 18 Sur No. 16-19 y 16-25, en la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

Que, el Auto que antecede, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 22 de diciembre de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante el radicado SDA No. 2013EE054178d el 10 de mayo de 2013 y notificado por aviso el 15 de julio de 2013, previa citación para notificación personal mediante el radicado SDA No. 2013EE049950 del 2 de mayo de 2013.

DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, a través del Auto No. 02572 del 15 de octubre de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso formular pliego de cargos, en contra de la señora **SANDRA MILENA ACOSTA PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.116.118, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **JAKE MATE KARAOKE BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 1990815 del 12 de mayo de 2010, ubicado en la Calle 18 Sur No. 16-19 y 16-25 de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, presuntamente a **título de dolo** conforme a lo expuesto en la parte motiva del Acto Administrativo, por superar los niveles máximos permitidos de emisión sonora, así:

***“Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Comercial de Ruido Restringido en un horario Nocturno, generados mediante el empleo de un sistema de amplificación compuesto por dos parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.*

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.”

Que, el citado Acto Administrativo fue Notificado por Edicto a la señora **SANDRA MILENA ACOSTA PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.116.118, con fecha de fijación 11 de mayo de 2015 y desfijado el 15 de mayo de 2015, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **JACKIE MATE KARAOKE BAR**.

Que, la señora **SANDRA MILENA ACOSTA PATIÑO** no presentó descargos, ni solicitó pruebas contra el Auto No. 02572 del 15 de octubre de 2013.

DEL AUTO DE PRUEBAS

Que, habiéndose vencido el término de traslado y recorrido el mismo, se expidió el Auto No. 06197 del 14 de diciembre de 2015, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal las siguientes, que obran en el expediente **SDA-08-2011-2794**:

- Todos los documentos que obran en el expediente, correspondiente al establecimiento de comercio **JACKIE MATE KARAOKE BAR**, que sean pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Que, el Auto No. 06197 del 14 de diciembre de 2015, fue Notificado por Publicación de Aviso a la señora **SANDRA MILENA ACOSTA PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.116.118, el 22 de agosto de 2018, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **JACKIE MATE KARAOKE BAR**, ubicado en la Calle 18 Sur No. 16-19 y 16-25 de la Localidad de Antonio Nariño.

Que, finalmente, mediante **Resolución No. 02337 del 31 de agosto de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar** al Área Técnica Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizar Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido al del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 91 No. 147-55 Local 26 de la Localidad de Suba de esta ciudad con el fin de verificar el cumplimiento normativo de las emisiones de ruido generadas por dicho establecimiento y de superar los estándares permisibles adelantar la correspondiente investigación. (...)”*

Que, el mencionado acto administrativo se notificó por edicto fijado el 25 de octubre de 2019 y desfijado el 8 de noviembre del mismo año, fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación a través de Oficio con radicado No. 2019EE269853 del 20 de noviembre de 2019 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 16 de diciembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que, la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 de la Constitución Política.)

Que, la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en sus principios orientadores, lo siguiente:

“... ARTÍCULO 3º. - Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las Leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán

decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos..."

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, es importante resaltar que, como aspecto general el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos y este produce ante todo un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, crea, modifica o extingue una situación jurídica.

Que, es así como, analizando todos y cada uno de los documentos del presente caso, esta Autoridad profirió la **Resolución No. 02337 del 31 de agosto de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar** al Área Técnica Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizar Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido al del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 91 No. 147-55 Local 26 de la Localidad de Suba de esta ciudad con el fin de verificar el cumplimiento normativo de las emisiones de ruido generadas por dicho establecimiento y de superar los estándares permisibles adelantar la correspondiente investigación. (...)"*

Que, el mencionado acto administrativo se notificó por edicto fijado el 25 de octubre de 2019 y desfijado el 8 de noviembre del mismo año, fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación a través de Oficio con radicado No. 2019EE269853 del 20 de noviembre de 2019 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 16 de diciembre de 2019.

Ahora bien, la citada Resolución, presenta una inexactitud en su "**ARTÍCULO SEGUNDO**", con respecto a la dirección se ordenó al Área Técnica Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizar Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido en la Carrera 91 No. 147-55 Local 26, en la localidad de Suba de esta ciudad, no obstante, el establecimiento de comercio denominado **JACKE MATE KARAOKE BAR**, con matrícula mercantil No. 1990815 del 12 de mayo de 2010, se encuentra ubicado en la Calle 18 Sur No. 16-19 y 16-25, en la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad. Por lo anterior se procederá a hacer la aclaración en la parte resolutive del presente acto administrativo; siendo este un error simplemente formal de digitación, el cual puede ser corregido de manera oficiosa por esta Autoridad ambiental, sin afectar el sentido material de la decisión.

Que, frente a la facultad de corrección o aclaración de actos administrativos, el Consejo de Estado, en Sentencia del veintisiete (27) de agosto de dos mil nueve (2009), Radicación Número:

73001-23-31-000-2004-01367-01(16398), con ponencia de Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció en el siguiente sentido:

“La facultad otorgada a la administración para corregir los actos que profiere, tiene dos limitantes: Que se trate de errores que no afecten en forma sustancial el contenido del acto que se corrige y que contra el acto que se pretende corregir no se haya ejercitado la acción contencioso-administrativa (...) las correcciones a realizar no pueden ser de carácter sustancial.”

A su turno, en Sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), Radicación número: 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563), con ponencia de la doctora **MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA**, determinó:

“La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.

La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado.”

Que, lo anterior es procedente debido a lo establecido en el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -, que señala lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.” (Subrayado fuera de texto)

Que, como consecuencia, esta Secretaría, en ejercicio de sus funciones administrativas, tiene la facultad de corregir, aclarar, modificar o adicionar sus actos administrativos, cuando ellos contemplan errores u omisiones de forma, de digitación o aritméticos que, al ser rectificados, no conllevan un cambio en el sentido sustancial o material de la decisión adoptada en el respectivo acto administrativo.

Luego entonces, conforme a los argumentos expuestos a lo largo de este acto administrativo, la **Resolución No. 02337 del 31 de agosto de 2019**, no carece de validez, sino se observa el típico caso de un error formal, los cuales se refieren a equivocaciones involuntarias que no alteran los fundamentos jurídicos y técnicos de la decisión proferida, motivo por el cual la administración debe proceder a petición de parte o de oficio a corregir los mismos, para que el acto administrativo tenga la exactitud que debía tener desde un comienzo, sin realizar ninguna variación sobre la decisión de fondo del acto emitido.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 12 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“12. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aclarar y corregir el Artículo Segundo de la **Resolución No. 02337 del 31 de agosto de 2019**, de conformidad con la parte motiva, el cual para efectos jurídicos quedará así:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Ordenar** al Área Técnica Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizar Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido al del establecimiento de comercio ubicado en la Calle 18 Sur No. 16-19 y 16-25, en la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo de las emisiones de ruido generadas por dicho establecimiento y de superar los estándares permisibles adelantar la correspondiente investigación. (...)”*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Confirmar las demás disposiciones de la Resolución No. 02337 del 31 de agosto de 2019 que no son objeto de aclaración, por cuanto se mantienen incólumes, de conformidad con lo expuesto dentro de este acto administrativo.

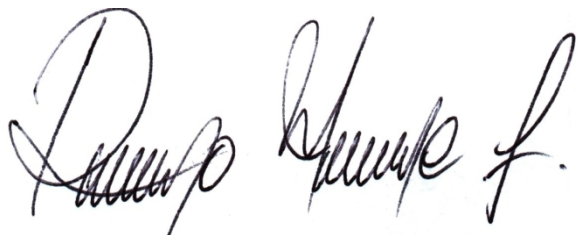
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **SANDRA MILENA ACOSTA PATIÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.116.118, en la Calle 18 Sur No. 16-19 y 16-25, en la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, de

conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto **NO** procede recurso alguno, conforme lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JOHN FREDY PERDOMO ROJAS	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221128 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	12/09/2023
--------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

Revisó:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ	CPS:	CONTRATO 20230783 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	18/09/2023
-------------------------------	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/01/2024
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Sector: SCAAV
Expediente: SDA-08-2011-2794

